

CAPÍTULO QUINCE

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.1: OBJETIVOS

Reconociendo la importancia de la libre competencia en las relaciones comerciales, las Partes consideran que la proscripción de conductas empresariales anti-competitivas, la implementación de políticas de competencia, y la cooperación en asuntos cubiertos por este Capítulo contribuirán a evitar que los beneficios de la liberalización comercial sean menoscabados.

ARTÍCULO 15.2: IMPLEMENTACIÓN

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la proscripción de conductas empresariales anti-competitivas. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas con respecto a las conductas empresariales anticompetitivas, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia.
3. La política de aplicación de las autoridades de competencia de las Partes deberá ser consistente con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación y equidad procesal. En particular, en lo que respecta a la transparencia, cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información relativa a las exenciones previstas en sus leyes de competencia.

ARTÍCULO 15.3: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para promover la aplicación efectiva de la ley de competencia y para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en materia de aplicación de la ley de competencia e implementación de políticas, incluyendo a través de la notificación, consulta, asistencia técnica y el intercambio de información no confidencial.
3. Las autoridades de competencia de las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para identificar maneras de fortalecer la cooperación en áreas de interés mutuo en materia de competencia.

ARTÍCULO 15.4: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, notificará en idioma inglés a la autoridad de competencia de la otra Parte de una actividad de aplicación relacionada con una conducta empresarial anticompetitiva, si ésta considera que dicha actividad de aplicación puede afectar intereses importantes de la otra Parte.
2. En la medida que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no afecte ninguna investigación en curso, la notificación tendrá lugar en una etapa temprana de la actividad de aplicación.
3. Sin perjuicio de cualquier acción bajo sus leyes de competencia y de su plena libertad de decisión final, la autoridad de competencia que administra la actividad de aplicación tomará en consideración las opiniones expresadas por la otra Parte.

ARTÍCULO 15.5: CONSULTAS

1. A fin de fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, y sin perjuicio de la autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y aplicar sus leyes y políticas de competencia, a solicitud de la otra Parte, cada Parte deberá iniciar consultas sobre las cuestiones planteadas por la otra Parte.
2. La Parte a la que se le haya realizado una solicitud de consultas, otorgará la mayor consideración a las preocupaciones de la otra Parte.

ARTÍCULO 15.6: CONFIDENCIALIDAD

1. La autoridad de competencia de una Parte, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, realizará los mejores esfuerzos por proporcionar información para facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, en la medida que esto no afecte a ninguna investigación en curso y sea compatible con las reglas y estándares de confidencialidad de la Parte que provee la información.
2. La autoridad de competencia de una Parte mantendrá la confidencialidad de cualquier información proporcionada como confidencial por la autoridad de competencia de la otra Parte; y no podrá divulgar dicha información a ninguna entidad que no sea autorizada por la Parte que suministró la información.

ARTÍCULO 15.7: ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutua, incluyendo el intercambio de experiencias y fortalecimiento de capacidades para la implementación de sus leyes y políticas de competencia y para la promoción de la cultura de competencia.

ARTÍCULO 15.8: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR TRANSFRONTERIZA

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación en asuntos relacionados con sus leyes de protección al consumidor, con el fin de mejorar el bienestar de los consumidores. En este sentido, las Partes cooperarán, a través de sus autoridades competentes, en los casos apropiados de interés mutuo, incluyendo a través de la consulta, asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.

2. Nada en este Artículo limitará la discrecionalidad de la autoridad competente de una Parte para decidir sobre si toma medidas en respuesta a una solicitud de la autoridad competente de la otra Parte, ni impedirá a cualquiera de estas autoridades a tomar medidas con respecto a cualquier asunto en particular.

3. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para identificar, en las áreas de mutuo interés y en consistencia con sus propios intereses importantes, los obstáculos a la cooperación efectiva con la otra Parte en la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.

ARTÍCULO 15.9: EMPRESAS DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas del Estado o monopolios designados.

2. Las Partes se asegurarán de que las empresas del Estado y los monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia y no adopten o mantengan prácticas anticompetitivas que afectan al comercio entre las Partes, en la medida que la aplicación de esta disposición no impida la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas públicas particulares asignadas a ellos.

ARTÍCULO 15.10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias) por ningún asunto que surja en relación a este Capítulo.

ARTÍCULO 15.11: DEFINICIONES

A los efectos del presente Capítulo:

autoridad de competencia significa:

- (a) para Corea, la *Comisión de Comercio Leal de Corea*, o su sucesor; y
- (b) para Perú, el *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual* y el *Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones*, o sus sucesores;

conductas empresariales anti-competitivas significa:

- (a) acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas, que tienen por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia, según lo especificado en las respectivas leyes de competencia de las Partes;
- b) el abuso de posición de dominio, según lo especificado en las respectivas leyes de competencia de las Partes; o
- (c) concentraciones de empresas que impidan significativamente la competencia efectiva, según lo especificado en las respectivas leyes de competencia de las Partes;

leyes de competencia significa:

- (a) para Corea, la *Ley de Regulación del Monopolio y el Comercio Leal* y sus reglamentos; y
- (b) para Perú, la *Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas* y la *Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico*, y sus reglamentos;y

leyes de protección al consumidor significa:

- (a) para Corea, la *Ley Marco sobre Consumidores*, y la *Ley de Etiquetado y Publicidad Leales*, y sus reglamentos; y
- (b) para Perú, el *Código de Protección y Defensa del Consumidor* y la *Ley de Represión de la Competencia Desleal* y sus reglamentos.